

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niña J.J.A.J., Representado por Ana Yasmin Jiménez Uní  
Demandado: Janier Fabian Anacona Anacona  
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 20 de febrero de 2-024. En la fecha informo al señor Juez que se presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad (6/02/2024 4:42 AM). Provea.

Víctor Hernán Zúñiga Martínez  
Secretario

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 277

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la señora Ana Yasmin Jiménez Uni en su condición de madre y representante legal de la menor J.J.A.J., a través de apoderado judicial, en contra del señor Janier Fabián Anacona Anacona, para lo cual se hacen las siguientes.

Consideraciones

El Despacho mediante interlocutorio n.º 114 del 29 de enero de 2.024 declaró inadmisile la demanda, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla. Dentro de tal término, el apoderado judicial allegó memorial procurando hacer lo propio. Sin embargo, se advierte que se persiste en algunas falencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con las cuotas o saldos de cuotas (incrementos) adeudados, se tiene que las cantidades consignadas no son en su integridad congruentes con el documento base la presente ejecución, toda vez que los incrementos están erróneamente cuantificados desde el año 2.020, error este que incide en los valores adeudados.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo narrado, se han efectuado algunos pagos correspondientes a la cuota alimentaria, el saldo y lo que presuntamente se adeuda, es el que arroja el monto de la cuota que rige en el respectivo año, menos la cantidad cancelada, diferencias estas que son bastante notorias en los débitos perseguidos.

Adicional a ello para el despacho no es factible adecuar el mandamiento de pago a lo considerado legal conforme lo dispone el art. 430 del CGP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Destacado por el Juzgado»

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niña J.J.A.J., Representado por Ana Yasmin Jiménez Uní  
Demandado: Janier Fabian Anacona Anacona  
Providencia: Inadmisión

Para una mejor comprensión y con el fin de que la parte actora tenga claro los incrementos que debió sufrir la cuota alimentaria a partir del año 2.020, se pone de presente el siguiente esquema:

| JANIER FABIAN ANACONA ANACONA |            |                         |               |
|-------------------------------|------------|-------------------------|---------------|
| AÑO                           | CUOTA      | %<br>INCREMENTO<br>SMLM | INCREMENTO \$ |
| 2.019                         | 140.000,00 |                         | 0             |
| 2.020                         | 148.400,00 | 6,00                    | 8.400         |
| 2.021                         | 153.594,00 | 3,50                    | 5.194         |
| 2.022                         | 169.060,92 | 10,07                   | 15.467        |
| 2.023                         | 196.110,66 | 16,00                   | 27.050        |
| 2.024                         | 219.781,22 | 12,07                   | 23.671        |
|                               |            |                         |               |
| AÑO                           | MUDA       | %<br>INCREMENTO<br>SMLM | INCREMENTO \$ |
| 2.019                         | 60.000,00  |                         |               |
| 2.020                         | 63.600,00  | 6,00                    | 3.600         |
| 2.021                         | 65.826,00  | 3,50                    | 2.226         |
| 2.022                         | 72.454,68  | 10,07                   | 6.629         |
| 2.023                         | 84.047,43  | 16,00                   | 11.593        |
| 2.024                         | 94.191,95  | 12,07                   | 10.145        |

En el mismo sentido lo relacionado con la muda de ropa del mes de junio del año 2.023.

Finalmente, al inadmitirse, se advirtió que la demanda debía presentarse nuevamente en forma integral y corregida, en un solo texto con los anexos correspondientes (Formato PDF), empero, la parte actora omitió esta prevención, la que tiene como finalidad evitar confusiones en la parte demandada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Ana Yasmin Jiménez Uni en su condición de madre y representante legal de la menor J.J.A.J., a través de apoderado judicial, en contra del señor Janier Fabian Anacona Anacona

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Niña J.J.A.J., Representado por Ana Yasmin Jiménez Uní  
Demandado: Janier Fabian Anacona Anacona  
Providencia: Inadmisión

Segundo.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f6889e5d9aa6598b9104698bf215494afbd7d0a88ff5b5f0cc5676d6c926f9

Documento generado en 20/02/2024 03:24:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>